

NACIONES
UNIDAS

CEDAW

**Convención sobre la eliminación de
todas las formas de discriminación
contra la mujer**

Distr. GENERAL

CEDAW/C/5/Add.19
7 noviembre 1983

Original: ESPAÑOL

Comité para la Eliminación de la
Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Cuarto período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 18. DE LA CONVENCION

Informe de los Estados Partes

EL SALVADOR

V. 83-63630

El Gobierno de El Salvador como Estado Miembro de ésta Convención, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 18 del mismo, tiene a bien presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, el presente informe, relativa a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, adoptadas en relación a las disposiciones contenidas en los Arts. 2 al 16 de la Convención.

Artículo 2 de la Convención.

a) Dentro del Ordenamiento Constitucional Salvadoreño, existe lo que se denomina "El Régimen de Derechos Constitucionales" y en el primer artículo de éste Título se establece:

Art.150.- "Todos los hombres son iguales ante la ley, para el goce de los derechos civiles no se podrán establecer restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo ó religión". "No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios",

Al elevar éste precepto a categoría Constitucional se está dando la máxima protección a este principio de igualdad, ya que para el Régimen Salvadoreño la norma Constitucional es ley máxima del Estado y priva sobre todas las demás.

En la práctica éste principio no sólo está plasmado en la Constitución, sino que es incluido en toda la legislación secundaria que rige en nuestro país.

b) Dentro de nuestra legislación no existen disposiciones legislativas que prohíban expresamente la discriminación en contra de la Mujer. Sin embargo, del Art. 150, al cual hemos hecho referencia en el punto anterior, se desprende que queda prohibida la discriminación por razón del sexo.

El Art.25 del Código Civil define los siguientes conceptos: "Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán, comprende a ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.

c) En la legislación salvadoreña no existe conforme a lo que establece este literal, sanciones específicas para el caso de que uno de los derechos

que se le confiere a la mujer, específicamente, sean violados, ya que es precepto constitucional la igualdad jurídica.

Cuando un derecho es violado, la mujer cuenta con todos los recursos que la ley reconoce al individuo en general.

c-d) En nuestro país, las autoridades, instituciones públicas y privadas generalmente no hacen distinción o discriminación por el hecho de ser mujer para el goce de los derechos y privilegios que le conceda la ley.

f) Como ya se indicó al ser la norma general, la igualdad jurídica, el legislador 00 ha establecido leyes exclusivamente para la mujer, sino que las leyes aplicable a todos.

En caso de que una mujer crea que se ha cometido acto arbitrario en contra de su persona o contra alguno de los derechos inherentes a ella, puede recurrir a los recursos que para el caso ha establecido la ley, es decir recurrir a la vía judicial o solicitar los recursos administrativos conforme al caso.

g) En relación a lo que establece este literal, es necesario afirmar que en materia penal, si existen algunas disposiciones que resultan sino discriminativas, al menos establecen un trato diferente para hombres y mujeres, siendo estas tratadas en una forma más rígida que el hombre, muestra clara de lo anterior es el texto del Art.265 que trata del adulterio y que establece:

Art. 265.-"Será sancionada con prisión de seis meses a dos años:

1) la mujer casada que tuviere acceso carnal con varón que no sea su marido y el que lo tuviere con ella, sabiendo que es casada.

2) El marido que tuviere concubina con menoscambio de su cónyuge o de las buenas costumbres o con incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y la concubina.

Este es un caso que dentro de la legislación penal salvadoreña existe un trato discriminatorio en contra de la mujer. Cabe señalar que existen otro tipo de delitos contemplados en el Código Penal en los cuales el sujeto activo sólo puede ser una mujer, sin embargo estos no constituyen un acto discriminatorio, en tanto que responden a la naturaleza misma del delito, tales son los casos de los delitos de aborto, Art.161; homicidio atenuado, Art.155; suposición de embarazo o parto, Art.247; abandono especialmente atenuado, Art.178 (Anexo I).

Artículo 3 de la Convención.

El Gobierno de El Salvador, consciente de que el crecimiento poblacional y la escasez de sus recursos constituyen un problema muy serio, aprobó el 30 de octubre de 1974 en Consejo de Ministros, un documento sobre "Política Integral de Población" documento en el que se destacó, como uno de sus objetivos específicos "Elevar la participación de la mujer en el proceso de desarrollo,

superar su condición socio cultural y contribuir a la consolidación del grupo familiar. Se persigue a través de la política integral de población hacer o integrar a la mujer en las actividades globales que implica el desarrollo para procurar el mejoramiento de su condición social, económica y cultural". En este mismo documento se manifiesta que la creación de mayores oportunidades de empleo para la mujer, la eliminación de la discriminación socio-culturales y salariales constituyen aspectos que deberán resolverse al mayor brevedad.

En este mismo sentido, en el año de 1975 fue decretado Año Internacional de la Mujer, en El Salvador, durante el cual se realizaron diversas actividades encaminadas a promover a la mujer.

Existe desde hace varios años en El Salvador dentro del Marco del Comité Interamericano de la Mujer, el Comité de Cooperación del CIM en El Salvador, que tiene como uno de sus principales objetivos, promover la participación y desarrollo de la Mujer en El Salvador.

Artículo 4 de la Convención.

1o. -En nuestro país, no se han adoptado recientemente medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre hombres y mujeres, pues desde hace algunas décadas el principio de la no distinción por razón de sexos predomina en nuestra constitución.

2o. -Nuestra legislación laboral, en efecto establece ciertos privilegios o garantías a la mujer en estado de gravidez, de tal manera que una mujer embarazada goza de estabilidad desde el inicio de su embarazo, hasta el final de su descanso post-natal.

El Art.183 de la Constitución política establece que:

"La Mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto ya la conservación del empleo".

Específicamente se encuentran reguladas de forma más concreta esta situación en los Arts. 110 a 113 del Código de Trabajo:

"Del Trabajo de las Mujeres:

Art.110. -Se prohíbe a los patronos destinar mujeres embarazadas a trabajos que requieran esfuerzos físicos incompatibles con su estado.

Se presume incompatible con el estado de gravidez después del cuarto mes de embarazo.(1)

Art.111.-El estado de embarazo es causa justa para trasladar a la mujer a un puesto distinto en el mismo establecimiento, cuando su labor consista en atender directamente al público. Dicho traslado podrá ser por disposición del patrono o a solicitud de la trabajadora interesada.

Art.112.-Llegado a su fin el descanso post-natal, la mujer trabajadora tiene derecho a volver al cargo que desempeñaba antes del embarazo.

Art.113. -Desde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluya el descanso post-natal, el despido de hecho o el despido con juicio previo no

producirán la terminación del contrato de la mujer trabajadora, excepto cuando la causa de éstos haya sido anterior al embarazo; pero aún en este caso sus efectos no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el descanso antes expresado".

Pero todas éstas medidas desde ningún punto de vista pueden ser consideradas discriminatorias.

Artículo 5 de la Convención.

a) El Salvador consciente de que es necesaria la modificación de los patrones socio-culturales de los habitantes con miras a alcanzar la eliminación de perjuicios, de la superioridad o inferioridad de los sexos en el documento anteriormente mencionado "política integral de población" establece:

"Que se plantean entonces las necesidades de establecer mecanismos para crear oportunidades de mejoramiento socio-cultural que favorezcan la elevación del nivel educativo de la mujer.

Cada día, la mujer adquiere mayor responsabilidad en los niveles de ejecución y toma decisiones en actividades que corresponden a los diferentes estratos de la sociedad.

En nuestro medio, encontramos actitudes y comportamientos de la mayoría de la población que son un reflejo de patrones culturales tradicionales. Un efecto de la situación anterior es la paternidad irresponsable, que obliga a la mujer a soportar la carga del hogar y le impide disfrutar de los beneficios del progreso".

b) En el sentido de proporcionar educación familiar existe dentro de la Procuraduría General de Pobres, programas de ayuda a la mujer; asimismo, funciona dentro de esta misma institución la "Oficina de la Mujer", que tienen como una de sus principales funciones orientar y canalizar ayuda a las mujeres en su labor de madre. Debido a la actual situación por la que atraviesa nuestro país, en los últimos años ha surgido el fenómeno de la entrega voluntaria de los hijos en adopción, por lo que la Procuraduría hondamente preocupada trata en la medida de lo posible, de hacer conciencia en esas madres.

En relación a la orientación familiar existen programas que están dirigidos a las familias de las áreas marginales tendientes a enfatizar la responsabilidad de los padres en la educación de sus hijos.

El Gobierno de El Salvador consciente de la importancia que juega el núcleo familiar en la formación de los hijos, y dentro del Contexto Interamericano, como Estado Miembro de la Comisión Interamericana de Mujeres y en apoyo a una resolución de ésta, decretó el presente año 1983, "Año Interamericano de la familia", por lo que el Comité de Cooperación del CIM en El Salvador ha realizado varias actividades, tales como dictar seminarios sobre la familia, encaminados a resaltar las obligaciones y responsabilidades de los padres dentro de la familia.

Artículo 6 de la Convención.

Dentro de la legislación salvadoreña la prostitución no está tipificado como delito propiamente en sí, pero si están regulados dentro del Código Penal, casos especiales en que se castiga la explotación de la prostitución, en el Art.210 en que establece:

"El que se hiciere mantener aunque sea parcialmente, por una persona que ejerce la prostitución, explotando las ganancias provenientes de ese comercio,

será sancionado con prisión de uno a tres años."

Asimismo, el Art.209 del Código Penal, tipifica un delito que está encaminada a la protección de la mujer.

Art.209.-Ayuda a la Prostitución.

"El que se dedicare a sostener, administrar o regentar en forma ostensible o encubierta una casa de lenocinio o habitualmente se dedicare a facilitar la prostitución de mujeres menores de dieciséis años, será sancionado con prisión de uno a tres años." Inclusive hay un Artículo en el Código Penal que castiga la Violación de una Prostituta.

Art.196.-"la violación cometida en mujer que se dedicare a la prostitución, será sancionada con prisión de tres meses a dos años".

PARTE II

Artículo 7 de la Convención.

En El Salvador actualmente la mujer goza de los mismos derechos civiles y políticos que el hombre y así lo establece la Constitución Política en el Art. .23, cuando establece:

"Son ciudadanos todos los salvadoreños, sin distinción de sexo, mayores de 18 años".

Art.24.-"El Sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos, salvo excepciones consignadas en esta Constitución".

Son derechos de los ciudadanos: Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos; optar a cargos públicos según sus capacidades y las demás que reconoce las leyes.

Son deberes de los ciudadanos: Cumplir y velar porque se cumpla la constitución de la República y servir al Estado de Conformidad con las leyes."

Pero esto no fue siempre así, sino que fue hasta en el año de 1950 en que se equipara la condición de la mujer a la del hombre.

Al decir equipara nos estamos refiriendo a que a través de la historia en El Salvador, la mujer poco a poco fue adquiriendo y logrando igualdad jurídica, y así en el año de 1939, es en el que por primera vez se trata el Sufragio femenino y se dice: "El ejercicio del derecho del sufragio por las mujeres será reglamentado en la ley electoral.

Este derecho se adquiere como una paradoja, pues durante esa época ni siquiera los hombres podían votar, debido a que en El Salvador se vivía bajo la dictadura del General Maximiliano Hernández Martínez, que duró 13 años, durante los cuales no hubieron elecciones cada 5 años como lo manda la ley.

En esta época se exigía para que la mujer pudiera votar lo siguiente:

"Si la persona que pide ser calificada fuere del sexo femenino, además de presentar su respectiva cédula de vecindad, deberá comprobar: Si fuese casada, su estado civil con la partida de matrimonio correspondiente y ser mayor de veintiocho años de edad; si fuere soltera, ser mayor de treinta años, debiendo además en ambos casos, haber cursado por lo menos, los grados de enseñanza primaria. Estas circunstancias deberán probarse documentalmente." "Las personas del sexo femenino con cualquier título profesional podrá ser calificada presentando su título, su respectiva cédula de vecindad y comprobando ser mayor de edad".

El General Hernández Martínez es derrocado por Salvador Castaneda Castro, el cual deroga la Constitución de 1939 y se adopta la Constitución de 1886 en la que la mujer no tiene derecho al voto pero, asimismo decretan la validez de la ley electoral de ese mismo año.

Pero se establece que "esta ley se reformará especialmente para reglamentar el derecho de sufragio de las mujeres".

Y así en el año de 1946 se reforma la ley electoral de 1886 y se establece:

"Si la persona que pide ser calificado fuere del sexo femenino, además de presentar su respectiva cédula de vecindad deberá comprobar ser mayor de veinticinco años de edad, con la certificación de su partida de nacimiento y haber cursado por lo menos tercer grado de enseñanza primaria, con el certificado de estudios o la prueba supletoria que establezcan los reglamentos de educación. Sin embargo, la persona del sexo femenino con cualquier título profesional podrá ser calificada presentando su título y su respectiva cédula de vecindad, si comprueba ser mayor de veintiún años de edad con la certificación de su partida de nacimiento.

Todo lo anterior, en relación al derecho activo de ejercer el sufragio, en cuanto a optar al ser electa para el desempeño de un cargo público, las constituciones que han existido a través de la historia de El Salvador, no hacen referencia a esta posibilidad pero es de suponer que durante todo este proceso evolutivo a la mujer le está vedado este derecho; esto se demuestra con la sola mención de algunas partes de las anteriores constituciones:

"Únicamente son elegibles para desempeñar el cargo Diputado a la próxima Asamblea Constituyente y el de Presidente de la República:

"Para Diputados:

Los salvadoreños por nacimiento del sexo masculino originarios o vecinos del Departamento en donde se verifica la elección".

"Para Presidente de la República:

Los salvadoreños por nacimiento del sexo masculino".

Esta posición se mantiene hasta el año de 1950, año en que entra en vigor una nueva Constitución y se deja claramente establecida la igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres, cuando se declara:

"Son ciudadanos todos los salvadoreños sin distinción de sexo mayor de dieciocho años" y son derechos de los ciudadanos: "Constituir partidos políticos, ingresar a los ya constituidos y optar a cargos públicos".

La Comisión redactora de ésta Constitución consciente de la importancia que tenía la inclusión de un artículo como el anterior expuso: "la Comisión deja constancia de que al conceder a la mujer plenitud de la ciudadanía, en igualdad de condiciones con el hombre, cree hacer justicia a la esforzada mujer salvadoreña, respondiendo por otra parte a las tendencias más avanzadas de la doctrina democrática contemporánea".

En la actualidad, la mujer juega un papel muy importante en la vida pública del país, ya que numerosos cargos públicos son desempeñados por mujeres, así las hay como diputados en la Asamblea Constituyente, Alcaldesas Municipales, jueces, Altos Funcionarios de la Administración Pública, Subsecretarias de Secretarías de Estado, así como en la actualidad el cargo de Procurador General de Pobres es desempeñado por una mujer.

c) Este es un derecho que está consagrado en el Art.24 de la Constitución política, cuando lo pertinente establece: "Son derechos de los ciudadanos: Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresara los ya constituidos".

En este sentido existen en El Salvador numerosos partidos políticos en los que existen gran cantidad de mujeres y algunas forman parte de su directiva; asimismo, existen asociaciones femeninas que si bien no son propiamente partidos políticos si representan grupos de presión en la opinión pública y desarrollan una gran labor en favor de lograr el desarrollo de la mujer.

Artículo 8 de la Convención.

En relación a lo dispuesto por el Art. .8 de la Convención no existen restricciones para que las mujeres ocupen cargos en que represente al Gobierno en el plano internacional, así El Salvador cuenta con varias mujeres dentro del servicio exterior y en éste mismo sentido, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, existen a nivel de funcionarios 7.

Siendo algunos de los cargos que desempeñan las mujeres los siguientes:

- 1.-Asesor Jurídico.
- 2.-Directora de Asuntos Americanos
- 3.-Directora de Organismos Internacionales
- 4.-Directora de la Sección de Tratados
- 5.-Directora de Finanzas, etc.

Artículo 9 de la Convención.

Dentro del Ordenamiento Constitucional Salvadoreño, la mujer no pierde su nacionalidad por el matrimonio con un extranjero.

El matrimonio en nuestra legislación únicamente facilita la adquisición de la nacionalidad salvadoreña del cónyuge extranjero. (Art. 13 numeral 5 Cn)

Art.13 "Son salvadoreños por naturalización:

5.-El extranjero que teniendo dos años de residencia en el país, contraiga matrimonio con salvadoreña, y la extranjera que en igual condición lo contraiga con salvadoreño, cuando al celebrarse el matrimonio optaren por la nacionalidad salvadoreña; y los extranjeros que casados con salvadoreño, tengan dos años de residencia en el país y soliciten naturalización ante autoridad competente".

En cuanto a la adquisición, cambio y conservación de la nacionalidad, la ley rige en general y sin distinción alguna, por razón del sexo para el goce de estos derechos.

2.-En cuanto a la nacionalidad de los hijos, nuestra legislación le confiere igual derecho al padre y a la madre en el otorgamiento de la nacionalidad en base al jus sanguinis. (Art. 12 numeral 2 Cn.).

Art.12.-"Son salvadoreños por nacimiento:

2.-Los hijos de padre o madre salvadoreño, nacidos en el extranjero".

PARTE III

Artículo 10 de la Convención.

En materia de educación, el gobierno de El Salvador ha declarado, que ésta es una de sus finalidades y objetivos primordiales; a este efecto el Art.198 de la Constitución, establece:

"Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación básica que los capacite para desempeñar consciente y eficazmente su papel como trabajadores, padres de familia y ciudadanos la educación básica incluirá la primaria y cuando la imparta el Estado será gratuita.

Cuando en la Constitución dice: "Todos los habitantes", se está refiriendo en forma general, tanto a hombres como a mujeres.

a) Como se ha venido reiterando durante todo el desarrollo del presente informe, realmente en El Salvador no hay discriminación y especialmente en el campo de la educación.

b) La educación en nuestro país, es impartida por instituciones privadas o por instituciones públicas; pero en ambos casos éstas instituciones están obligadas a seguir los mismos programas que al efecto el Ministerio de Educación como Institución Oficial establece. La Constitución en el Art.196 dispone:

"Es obligación y finalidad primordial del Estado la conservación, fomento y difusión de la cultura".

La educación es atribución esencial del Estado, el cual organizará el sistema educacional y creará las instituciones y servicios que sean necesarios por lo que siendo los programas creados por el mismo Estado, no se puede concebir dentro de ello y, siendo como se ha señalado, la educación, uno de los fines primordiales del Estado, ninguna clase de actos discriminativos en contra de la mujer, ya que ésta goza del mismo nivel de educación y acceso a equipos locales y mobiliario en los centros de enseñanza.

c) En nuestro medio la mayoría de escuelas públicas son mixtas, así como algunos establecimientos privados, en cambio otras son solo para determinado sexo. Pero en todo caso, como ya se indicó, todas deben seguir los mismos programas de educación, que fija el Ministerio de Educación como institución competente.

d) En relación a la obtención de becas, las mujeres gozan de la misma oportunidad, es decir en cuanto a los requisitos que se exigen, no se da preferencia por ser hombre o mujer; sin embargo, por la misma idiosincrasia de nuestro medio o por el mismo concepto que se tiene en los países latinos dela dependencia socio-familiar de la mujer, o en otros casos debido a la naturaleza específica del tipo de estudio, las estadísticas demuestran que existen un mayor número de hombres que de mujeres que aprovechan las becas.

e) En las zonas marginales, se desarrollan intensas campañas de alfabetización, en un intento de llevar a esas zonas la posibilidad de que adquieran una educación elemental, en estas campañas, no se hace ningún tipo de distinción, pero la participación de la mujer en ellas es menor que la de los hombres, y ésto es debido a su propio nivel y condiciones de vida en que la mujer se ve obligada a atender las necesidades del hogar ya cuidar de sus hijos.

f) En relación al problema del abandono prematuro de los estudios por parte de la mujer ya la organización de programas para éstas, no hay en nuestro país un programa específico orientado a resolver este tipo de problemas, sin embargo, existen en la actualidad en nuestro país el sistema de televisión educativa, que cubre un nivel de bachillerato, que si bien es cierto no está orientado exclusivamente a la mujer, ni a este problema específico, en alguna medida puede ayudar a solucionarlo, en este mismo sentido también hay una Universidad modular que funciona por correspondencia. Con estos programas se pretende aliviar el problema de aquellas personas que no pueden asistir a un lugar de enseñanza por cualquier motivo.

g) En El Salvador en toda escuela pública o privada es obligatoria la práctica de la educación física y el deporte y en este sentido no hay para la mujer más limitaciones que las que imponen aquellos deportes o prácticas que, por su propia naturaleza resultan inapropiados para la mujer.

h) Como se ha indicado en el desarrollo de éste informe en la Procuraduría General de Pobres hay secciones encargadas de orientar a la mujer en su labor de madre; asimismo en la Asociación Demográfica se imparte enseñanza sobre planificación familiar no sólo a las mujeres sino también a los hombres, se les trata de orientar y de instruirles sobre el control natal y las ventajas de traer al mundo únicamente los hijos deseados.

Artículo 11 de la Convención.

a) En materia laboral la legislación salvadoreña es de avanzada y, así el Art.181 de la Constitución establece:

"El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, no

se considere artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador manual o intelectual y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna".

Al darle el legislador esta categoría al trabajo, está consagrándolo como un derecho fundamental del hombre.

b) En materia laboral no se hace legalmente distinción en cuanto a selección y oportunidad de empleo, entre hombres y mujeres; ésta se podría decirse la regla general. Pero efectivamente esta distinción se hace necesaria para determinadas labores en que por la naturaleza de los mismos y por la condición de la mujer, el desempeño de ciertas labores se hacen incompatibles, tal es así que el Art.105 del Código de Trabajo, establece:

"Se prohíbe el trabajo de los menores de dieciocho años y el de las mujeres de toda edad, en labores peligrosas e insalubres".

Para estos efectos vamos a considerar labores peligrosas:

Art.106.-"Son labores peligrosas las que puedan ocasionar la muerte o dañar de modo inmediato y grave la integridad física del trabajador. Estimase que el peligro que tales labores implican, puede provenir de la propia naturaleza de ellas, o de la clase de materiales que se empleen, se elaboren o se desprendan, o de la clase de residuos que dichos materiales dejaren, o del manejo de sustancias corrosivas, inflamables o explosivas, o del almacenamiento que en cualquier forma se haga de estas sustancias.

Considéranse labores peligrosas, por ejemplo, las siguientes:

a) El engrasado, limpieza, revisión o reparación de maquinas o mecanismos en movimiento;

b) Cualquier trabajo en que empleen sierres automáticas, circulares o de cinta; cizallas, cuchillos, cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiere precauciones y conocimientos especiales, excepto los utensilios y herramientas de cocina, de carrocería o de otras faenas semejantes;

c) Los trabajos subterráneos o submarinos;

ch) Los trabajos en que se elaboren o se usen materias explosivas, fulminantes, insalubres, o tóxicas, o sustancias inflamables; y otros trabajos semejantes;

d) Las construcciones de todo género y los trabajos de demolición, reparación, conservación y otros similares;

e) los trabajos en minas y canteras;

f) Los trabajos en el mar, los de estiba y los de carga y descarga en los muelles; y

g) las demás que se especifiquen en las leyes, reglamentos sobre seguridad e higiene, convenciones o contratos colectivos, contratos individuales y reglamentos internos de trabajo.

Art.107. -El trabajo en bares, cantinas, salas de billar y otros establecimientos semejantes, se considera labor peligrosa para los menores de dieciocho años.

Art.108.-Son labores insalubres las que por las condiciones en que se realizan o por su propia naturaleza, pueden causar daño a la salud de los trabajadores; y aquéllas en que el daño puede ser ocasionado por la clase de los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que dejaren, tales como:

a) Las que ofrezcan peligro de envenenamiento por el manejo de sustancias tóxicas o de las materias que las original;

b) Toda operación industrial en cuya ejecución se desprenden gases o vapores deletéreos o emanaciones nocivas;

c) Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos; y

ch) Las demás que se especifican en las leyes, reglamentos sobre seguridad e higiene, convenciones o contratos colectivos, contratos individuales y reglamentos internos de trabajo".

d) En cuanto a la libre elección de profesión o empleo, no regula nada específicamente nuestra constitución Política ni el Código laboral, pero existe un precepto constitucional que establece:

Art.152.-"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni ha privarse de lo que ella no prohíbe."

Norma. de la que podemos deducir que toda persona es libre de escoger en El Salvador su propia profesión o empleo.

En relación al principio de estabilidad, la mujer es de los sujetos en esta materia, que más protección gozan por parte de la ley, ya que en relación al embarazo goza de estabilidad desde que se inicia el embarazo hasta que termina su descanso post-natal.

Art.113, "Código de Trabajo":

"Desde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluya el descanso post-natal, el despido de hecho o el despido con juicio previo no producirán la terminación del contrato de la mujer trabajadora, excepto cuando la causa de éstos haya sido anterior al embarazo; pero aún en este caso, sus efectos no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el descanso antes expresado.

Goza, además al igual que los hombres del principio de igualdad de salario y de las prestaciones sociales.

Nuestra legislación laboral, regula el contrato de aprendizaje, pero no hace distinción entre hombres y mujeres, pero en todo caso, cualquier persona sea de uno u otro sexo que se encuentra bajo un contrato de aprendizaje, goza de una remuneración equivalente del Régimen del Seguro Social, prestaciones económicas y sociales, etc.; asimismo se considera en el Código los programas de readiestramiento y capacitación y no se hace distinción por razón del sexo.

e) En El Salvador, en la Constitución Política, dentro del capítulo titulado "Trabajo y Seguridad Social " se encuentra consagrado el principio de la igualdad de salario, en el Art.182, No.1, que en lo pertinente establece:

"El trabajo estará regulado por un Código de Trabajo, que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo, y estará fundado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, y especialmente en los siguientes:

1o.-En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad";

Como se deduce de la lectura del párrafo anterior, el ordenamiento salvadoreño claramente, está consagrado este principio de igualdad de salarios entre hombres y mujeres, por lo que cualquier violación a este principio resulta atentatoria al ordenamiento constitucional.

f) En El Salvador funciona, el régimen del Seguro Social, que se encuentra establecido constitucionalmente en el Art. 186:

"La Seguridad Social constituye un servicio público de carácter obligatorio la ley regula los alcances, extensión y forma en que debe ser puesto en vigor.

Al pago de la cuota del seguro contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que le imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social",

A su vez, existe una ley del Seguro Social que en lo pertinente en el Art. 3 de la misma, establece:

"El régimen del Seguro Social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma en que se haya establecido la remuneración. Podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependan de un patrono".

Como se ve, cuando se ha establecido constitucionalmente el régimen del Seguro Social y se ha reglamentado en una ley, no se ha hecho distinción entre hombres y mujeres.

En cuanto a los riesgos que el Seguro Social cubre, se encuentran en el Art.2 de la Ley del Seguro Social.

Art. 2.- "El Seguro Social cubrirá en forma gradual los riesgos a que están expuestos los trabajadores por causa de:

- a) Enfermedad, accidente común;
- b) Accidentes de trabajo, enfermedades profesionales;
- c) Maternidad;
- d) Invalidez;
- e) Vejez;
- f) Muerte y
- g) Cesantía involuntaria.

Asimismo, tendrán derecho a prestaciones por las causales a) y c) los beneficiarios de una pensión y los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de éstos, en la oportunidad, forma y condiciones que establezcan los reglamentos".

Actualmente el régimen del Seguro Social en El Salvador cubre todos los casos anteriores a excepción de la última, o sea la cesantía involuntaria o despido sin causa justificada.

Asimismo, el Seguro Social cubre actualmente al hombre ya su esposa o compañera de vida, con lo que está tratando de asegurar a la mujer del afiliado, el derecho de goce de asistencia médica y demás prestaciones sociales.

g) A este respecto, el legislador para el caso de la maternidad faculta a la mujer, de una serie de medidas encaminadas a proteger a la mujer que se encuentra en esa situación.

Así en primer lugar la Constitución política prohíbe el trabajo de las mujeres en labores insalubres o peligrosas, Art.182, No.10:

"Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años ya las mujeres en labores insalubres o peligrosas, se prohíbe también el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años. la ley determinará las labores peligrosas o insalubres".

En relación específicamente al caso de la maternidad el Art.183 de la Constitución establece:

"La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto ya la conservación del empleo".

De lo anterior se desprende claramente que se tiende a proteger a la mujer, sobre todo cuando se encuentra embarazada, permitiéndole gozar así, de estabilidad en su cargo, y dándole el derecho a un descanso pre y post-natal, así como el derecho a recibir una remuneración equivalente a su salario durante este descanso.

Cabe señalar que en esta materia el ordenamiento legal se divide en dos, o que hay dos regímenes diferentes para el trato de las prestaciones por maternidad, y así tenemos que las personas que están bajo el régimen del Seguro Social, y las que no lo están y las protege el Código de Trabajo. Hay que indicar que existe un tercer régimen que es únicamente para los empleados públicos en el que se concede licencia por maternidad o alumbramiento, conforme lo dispone el Art.9 de la Ley de Asuetos, vacaciones y licencias de los empleados públicos que en lo pertinente establece:

"Las licencias por alumbramiento se consideran siguiendo en lo general las mismas reglas fijadas para las licencias por enfermedad; pero por cada alumbramiento no podrá concederse una licencia mayor de noventa días; un mes antes y dos meses después y deberá otorgarse ineludiblemente cualquiera que sea el tiempo de la interesada."

El régimen que mayores prestaciones ofrece es el del Seguro Social, bajo el cual funcionan la mayoría de las empresas privadas en nuestro país. A

continuación se transcriben las disposiciones relativas a la maternidad con tenidas en la Ley del Seguro Social:

"De los beneficios por maternidad:

Art.59.-En caso de maternidad, la trabajadora asegurada tendrá derecho, en la forma y por el tiempo que establezcan los reglamentos, a los siguientes beneficios:

a) -Servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos, hospitalarios y de laboratorio, en la medida que se hagan indispensables, y a los cuidados necesarios durante el embarazo, el parto y el puerperio;

b) -Los beneficios señalados en la Sección Primera de este Capítulo cuando a raíz de la maternidad se produzcan enfermedades. Si la asegurada falleciere, sus deudos, tendrán derecho a la ayuda establecida en el Art. 66;

c) -Que se extienda un certificado médico para los efectos de la licencia que debe concedérsele de conformidad con el Código de Trabajo. (4)

ch) -Un subsidio en dinero, calculado de conformidad al Art.48 de esta ley a condición de que la asegurada no efectúe trabajo remunerado durante el tiempo que reciba dicho subsidio. En ningún caso tendrán derechos a recibir subsidios acumulados por concepto de enfermedad y de maternidad;

d) -Una ayuda para la lactancia, en especie o en dinero, cuando la madre esté imposibilitada, según dictamen de los médicos del Instituto, para alimentar debidamente a su hijo; y

e) -Un conjunto de ropa y utensilios para el recién nacido que se denominare "canastilla maternal" (2).

Art.60.-El asegurado que fuere varón, tendrá derecho a que su esposa, o compañera de vida sino fuere casado, reciba los beneficios establecidos en los literales a), b), d) y e) del artículo anterior. (2)".

Asimismo, el Código de Trabajo regula el caso de las prestaciones por maternidad que se transcriben para su información:

"Prestaciones por Maternidad:

Art.309.-El patrono está obligado a dar a la trabajadora embarazada, en concepto de descanso por maternidad, doce semanas de licencia, seis de las cuales se tomarán obligatoriamente después del parto; y además, a pagarle anticipadamente una prestación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante dicha licencia.

Art. 310.-Para que la trabajadora goce de la licencia establecida en el Artículo anterior, será suficiente presentar al patrono una constancia médica expedida en papel simple, en la que se determine el estado de embarazo de la trabajadora, indicando la fecha probable del parto.

Art.311.-Para que la trabajadora tenga derecho a la prestación económica establecida en este Capítulo, será requisito indispensable que haya trabajado para el mismo patrono durante los seis meses anteriores a la fecha probable del parto; pero en todo caso tendrá derecho a la licencia establecida en el Art.309.

Art. .312. -Si transcurrido el período de licencia por maternidad, la trabajadora comprobare con certificación médica que no se encuentra en condiciones de volver al trabajo, continuará suspendido el contrato por la causal 4a. del Art.36 por el tiempo necesario para su restablecimiento, quedando obligado el patrono a pagarle las prestaciones por enfermedad ya conservarle su empleo".

2o.-

a) Como se ha aplicado anteriormente, la mujer embarazada goza dentro dela legislación salvadoreña, de estabilidad en su empleo, es decir que no puede ser despedida desde el inicio de su embarazo, hasta el final de su periodo de descanso pos-natal. En caso de que sea despedida por el patrono, éste no surte efecto y en todo caso tiene derecho a iniciar la acción correspondiente. Art. 113:

"Desde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluya el descanso post-natal, el despido de hecho o el despido con juicio previo no producirán la terminación del contrato de la mujer trabajadora, excepto cuando la causa de éstos haya sido anterior al embarazo; pero aun en este caso, sus efectos no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el descanso antes expresado".

En cuanto al estado civil, realmente esto no representa un factor determinante para dar un empleo, ni se discrimina en razón de éste.

b) Con relación a este punto ya se ha explicado todo lo pertinente en el desarrollo del presente informe.

Se ha establecido en El Salvador la licencia por maternidad Art. 309, Código Laboral:

"El patrono está obligado a dar a la trabajadora embarazada, en concepto de descanso por maternidad, doce meses de licencia, seis de las cuales tomarán obligatoriamente después del parto; a pagarle anticipadamente una prestación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante dicha licencia".

Pero además de ésta licencia, goza de una prestación anticipada equivalente al 75% de su sueldo y si es afiliada al Seguro Social, goza de los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos, hospitalarios y de laboratorio ya los cuidados necesarios durante el embarazo, el parto y el puerperio, a una ayuda para la lactancia ya se en especie o en dinero, cuando la madre se encuentre imposibilitada ya lo que se llama "canastilla maternal"; que es un conjunto de ropa y utensilios para el recién nacido.

De este beneficio goza también la esposa o compañera de vida del varón asegurado.

De todo lo anterior goza la mujer que tenga más de seis meses de servicio efectivo para el mismo patrón, pero aún cuando no tenga los seis meses goza de

la licencia por maternidad, pero sin el goce de las demás prestaciones sociales anteriormente indicadas.

c) respecto a lo que dispone este literal de la Convención, la Constitución política establece en el Art.183, que:

"Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores".

Pero en la práctica esta disposición no se encuentra más que plasmada en la Constitución, porque el servicio de guarderías en nuestro país es sumamente deficiente, razón por la que muchas mujeres se ven limitadas en la posibilidad de encontrar un empleo que les permita mejorar su nivel de vida y el de su familia.

d) Esta disposición de la Convención se encuentra regulada especialmente en el Código de Trabajo, por el Art. 110, que establece:

"Se prohíbe a los patronos destinar mujeres embarazadas a trabajos que requieren esfuerzos físicos considerables, es incompatible con el estado de gravidez después del cuarto mes de embarazo".

Artículo 12 de la Convención.

1.-En la esfera de la atención médica, nuestro país se encuentra un poco deficiente, debido a la escasez de recursos en relación al número de población que debe cubrir la ayuda del estado; pero aún dentro de estas limitaciones, El Salvador poco a poco ha tratado de superar esta situación. Es por esto que desde que se inició en nuestro país la asistencia médica por parte del Estado, no se ha hecho discriminación por razón del sexo entre los beneficiados por este servicio.

Desde hace algunos años la esposa o compañera de vida de todo trabajador afiliado al Seguro Social esta considerada incorporada a este régimen, para efectos del servicio médico Hospitalario, lo cual representa un adelanto en materia de seguridad social en nuestro país asegurando así la mayor protección posible a la mujer.

Asimismo, funcionan en nuestro país hospitales públicos de maternidad en los que la asistencia es gratuita, al igual que los servicios de orientación y planificación familiar; actualmente se desarrollan en nuestro país una Campaña a nivel Nacional sobre planificación familiar, en la que la Asociación Demográfica Salvadoreña trata de concientizar a la población sobre la responsabilidad familiar y la Conveniencia de traer al mundo solo los hijos deseados.

2.-Como se ha indicado en el párrafo anterior, el Estado tiene una serie de hospitales de maternidad en los que se atiende a la mujer durante el embarazo y el parto. Tratando de dar mayor cobertura a la población femenina el Estado ha inaugurado recientemente, un moderno hospital de maternidad con el propósito de mejorar el servicio.

Debido a los patrones culturales de nuestro medio y especialmente en el área rural, existe cierta renuencia por parte de la mujer campesina para asistir a los hospitales para ser atendidas durante el parto. Tratando de encontrar una solución a este problema, el Ministerio de Salud Pública, en el área rural imparte cursos de capacitación a parteras que son mujeres que asisten durante el parto a las campesinas en su propia casa, en estos cursos trata de impartirles a estas mujeres, algunas técnicas y las medidas esenciales de asepsia, así como les proporciona los instrumentos básicos que se utilizan.

Artículo 13 de la Convención.

En cuanto al derecho a las prestaciones familiares, como ya se ha explicado, éstas son derechos de los trabajadores, por lo que la mujer tiene derecho a ellas, no por ser mujer sino por la relación laboral de que es objeto; ahora bien, por su naturaleza goza de prestaciones especiales, tales como:

- a) La licencia por maternidad, así como a la estabilidad de que goza durante el período de embarazo y el descanso post-natal.
- b) En cuanto a la obtención de préstamos bancarios, constitución de hipotecas y otras; formas de crédito financiero no se establece discriminación alguna contra de la mujer, pues dentro del sistema salvadoreño, cualquier persona que reúna los requisitos que la ley exige es capaz de obtener crédito, constituir hipotecas, etc.
- c) En relación a la participación en actividades de esparcimiento, deportes y todo aspecto de la vida cultural. El Salvador ha declarado la educación como una de sus actividades primordiales y dentro de ésta se comprende el deporte, por lo que siendo éste una de las actividades primordiales del Estado, no hay distinción alguna para el ejercicio de ésta práctica.

Artículo 14 de la Convención.

En El Salvador en el área rural si existe realmente discriminación o conceptos aún no superados en contra de la mujer ya que su participación es reducida únicamente a las tareas del hogar y atención de los hijos y resulta de rara ocurrencia que ésta, sea tomada en cuenta en los planes de reforma agraria, oportunidades económicas, etc.

En cuanto al logro de condiciones adecuadas en la esfera de vivienda, servicios sanitarios, electricidad, abastecimiento de agua, transporte y comunicación, son logros que busca el Estado a nivel general, con el propósito de proporcionar a los habitantes del área rural el mayor bienestar posible.

Sin embargo en el área específica de la mujer, el Ministerio de Agricultura y Ganadería está llevando un programa tendiente a ayudar a la mujer del área rural.

Artículo 15 de la Convención.

1) En relación a este punto ya se ha señalado durante el desarrollo de este informe que El Salvador en su Constitución Política establece la igualdad jurídica sin distinción por razones de raza, sexo, nacionalidad o religión. Art.150 Cn.

2) En materia civil la mujer goza de igual capacidad jurídica que el hombre y esto lo confirma los Arts. 1316,1317,1318 del Código Civil.

De los Actos y Declaraciones de Voluntad:

Art.1316.-Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

- 1o.-Que sea legalmente capaz;
- 2o.-Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3o.-Que recaiga sobre un objeto lícito;
- 4o.-Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

Art.1317.-Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

Art.1318.-Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y las personas jurídicas; pero la incapacidad de los primeros no es absoluta, pues sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley. En cuanto a las segundas, se consideran absolutamente incapaces en el sentido de que sus actos no tendrán valor alguno si fueren ejecutados en contravención a las reglas adoptadas para el gobierno de las mismas.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos".

Asimismo gozan de igualdad procesal en cualquier materia y esto lo demuestra el Art.189 que establece:

"Los cónyuges podrán contratar entre sí, y la mujer no necesita autorización del marido ni del juez para celebrar toda clase de contratos ni para comparecer en juicio".

En relación a la igualdad de hombres y mujeres al derecho de circular libremente y libertad de escoger libremente su residencia y domicilio. A este respecto al regla establecida en el Art.154 de la Constitución da una libertad absoluta.

"Art.154.-Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírselle la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación".

Pero en materia civil existe una norma de carácter restrictivo para la mujer; así el Art.183 del Código Civil establece:

"Art.183.-El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a dondequiera que traslade su residencia.

Este derecho no podrá hacerse valer coactivamente; pero el marido puede negarse a alimentar a la esposa que se niegue sin justa causa a vivir con él la mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa.

En los casos de este artículo el Juez procederá simultáneamente".

Este es un resabio del legislador, que aún no se ha superado.

Artículo 16 de la Convención.

En materia matrimonial se puede decir que existe igualdad entre ambos cónyuges.

a) los requisitos exigidos para contraer matrimonio son los mismos para hombres y mujeres, con la variante de la edad, que es comprensible por el mismo desarrollo biológico de los sexos.

b) Dentro de la legislación salvadoreña, el libre consentimiento de los cónyuges es requisito de validez del matrimonio, pues de ser contraído en contra del libre consentimiento de uno de los cónyuges el matrimonio resulta nulo.

c) En cuanto a los derechos y responsabilidades de los cónyuges no existe una verdadera igualdad, ya que a este respecto el Código Civil establece en el Art.182:

"Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido".

Por lo que se dice que si esta norma. no es discriminatoria, sí establece distinción entre las obligaciones de los cónyuges.

En ocasión de la disolución del vínculo matrimonial, ya se ha indicado en el desarrollo de este informe, las medidas discriminatorias que contienen algunas causales de divorcio.

Asimismo, hay discriminación en el caso de las segundas nupcias, conforme lo dispuesto por el Art.180 del Código Civil que establece:

"Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los trescientos días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad".

Como se indica con la norma anterior, se están poniendo limitaciones a la mujer y en tanto que el hombre inmediatamente después del divorcio puede pasara contraer nuevas nupcias, en cambio la mujer debe esperar 300 días.

d) En cuanto a derechos y responsabilidades de los padres sobre los hijos, nuestra legislación si establece diferencias en relación al estado civil de los padres.

Cuando un hijo es concebido o nace dentro del matrimonio, la patria potestad la ejercen ambos padres de consuno, tal como lo establece el Art.252.

"La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da a los padres legítimos, de consumo, o a uno solo de ellos en defecto del otro, o en su caso, a la madre ilegítima, sobre sus hijos no emancipados".

También tendrá la patria potestad en defecto de la madre, el padre natural que haya reconocido voluntariamente a su hijo.

Los hijos de cualquier edad no emancipados se llaman hijos de familia y el padre o madre, con relación a ellos, padre o madre de familia.

Cuando en la ley se alude al padre de familia o simplemente al padre, se entenderá que se hace referencia al padre o madre que ejerce la patria potestad o a ambos cuando la ejercen conjuntamente, a no ser que se haga referencia separada a uno u otro de los padres.

e) Sobre el derecho a planificar la familia, ya se ha hablado sobre este tema durante el presente informe y se ha indicado que este es un derecho de todos los salvadoreños.

f) Como se indicó, los padres ejercen la patria potestad sobre los hijos de consumo y así mismo, tanto el hombre como la mujer pueden ser tutores, curados y puede uno en defecto de el otro, nombrar un tutor o curador.

g) Sobre lo dispuesto en este literal ya se ha hablado en relación a la libre elección de profesión u ocupación. En cuanto al nombre, realmente no existe legislación en El Salvador sobre nombre por lo que esa opción de la mujer utilizar el apellido de su esposo si así lo desea; en la práctica esto sucede en la mayoría de los casos y esto no altera en nada su estado civil.

h) Para la legislación salvadoreña los cónyuges pueden libremente administrar sus bienes, pues ya no sucede como antiguamente se hacía que se casaban en sociedad conyugal, que administraba el marido. Actualmente la mujer puede contratar, administrar y gestionar sin el consentimiento de su esposo.

2o.) A pesar de que no existe en El Salvador un sólo caso de celebración de contrato de esponsales, estos sí están regulados en el Código Civil, que ha este respecto establece en el Art.94:

Art.94.-Los esponsales o desposorios, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptadas, es un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo y que no produce obligación alguna ante la ley civil.

No se podrá alegar esta Promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios".

Pero como se deduce de su lectura ésta no es más que una obligación natural, en la que al no cumplirse, no hay medio de exigirla.

En cuanto a la edad, este es un requisito de validez del matrimonio que nuestra legislación fija en dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer, siempre y cuando estos obtengan el consentimiento de sus padres.

En relación al registro de matrimonios la legislación salvadoreña establece esto en el Art. 316:

"Art. 316.- las partidas de matrimonio se asentarán en el libro respectivo y comprenderán:

- 1o.-El nombre y apellido, edad y profesión u oficio de cada uno de los cónyuges;
- 2o.-Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren legítimos, o de su madre ilegítima;
- 3o.-Los nombres y apellidos del funcionario que autorizó el matrimonio, y de los testigos que lo presenciaron;
- 4o.-El día en que fue celebrado el matrimonio.

El Alcalde respectivo sentará la partida dentro de los ocho días siguientes al matrimonio, tomando los datos del acta respectiva, que deberá comunicarle dentro de tercero día el funcionario que haya celebrado el matrimonio, si él mismo no lo fuere."

Por lo que es obligación tanto para los Contrayentes como para el funcionario que lo celebro, el proceder al registro indicado para que el matrimonio celebrado sea valido.